

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02532/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00678/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE JUNIO DE 2016. "(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 05 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00678/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN LE SERÁ ENTREGADA DESPUÉS DEL 15 DE AGOSTO UNA VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL INFORME MENSUAL Y SE TENGA TODA LA INFORMACIÓN INTEGRADA. ATENTAMENTE TESORERO MUNICIPAL

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

III. Inconforme con esa respuesta, el doce de agosto de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02532/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

“SE SOLICITO POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE JUNIO DE 2016” (sic)

Motivo de inconformidad:

“NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR ESCRITO LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN LE SERÁ ENTREGADA DESPUÉS DEL 15 DE AGOSTO UNA VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL INFORME MENSUAL Y SE TENGA TODA LA INFORMACIÓN INTEGRADA. ATENTAMENTE TESORERO MUNICIPAL NO ENTIENDO POR QUE DICE QUE HASTA DESPUES DEL QUINCE DE AGOSTO, EL INFORME DE JUNIO YA DEBIO SE PROCESADO Y PRESENTADO AL OSFEM, YA QUE CONFORME AL CALENDARIO QUE ESTA DEPENDENCIA TIENE PUBLICADO EN SU PAGINA OFICIAL EL PLAZO LIMITE PARA PRESENTARLO FUE EL 4 DE AGOSTO DE 2016 Y EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A CUMPLIMIENTO EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD YA PRESENTO EL INFORME CORRESPONDIENTE. ENTONCES NO ENTIENDO LA NEGATIVA POR PARTE DEL TESORERO MUNICIPAL. ASI QUE SOLICITO LA INFORMACION SEA PROPORCIONADA (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se puso a disposición de las mismas el expediente formado con motivo de la interposición del recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

justificado y presentaran sus alegatos, conforme lo establece el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imágen:

Folio Solicitud: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

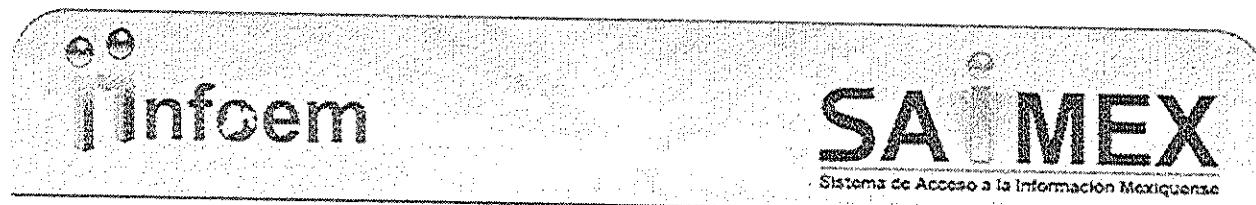
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8218441 / 01 722) 2281980, 2281983 ext. 101 y 141

VI. En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

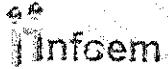
Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Archivos Adjuntos

Da click en la figura del archivo adjunto para acceder
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2532.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 30 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00678/VACHASO/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE

Luis Antonio Vázquez Alcántara

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02532/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 30 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00678/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, el día cinco de agosto del presente

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia y al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el doce de agosto de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE** consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE JUNIO DE 2016” (sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó en lo conducente que:

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN LE SERÁ ENTREGADA DESPUÉS DEL 15 DE AGOSTO UNA VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL INFORME MENSUAL Y SE TENGA TODA LA INFORMACIÓN INTEGRADA. ATENTAMENTE TESORERO MUNICIPAL” (sic)

No obstante lo anterior, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, y señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“SE SOLICITO POLIZA CHEQUE Y FACTURAS PAGADAS CON TODO TIPO DE RECURSOS QUE MANEJAN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, SIENDO RECURSOS PROPIOS, FEDERAL Y ESTATATAL REALIZADOS EN EL MES DE JUNIO DE 2016” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN POR ESCRITO LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN LE SERÁ ENTREGADA DESPUÉS DEL 15 DE AGOSTO UNA VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL INFORME MENSUAL Y SE TENGA TODA LA INFORMACIÓN INTEGRADA. ATENTAMENTE TESORERO MUNICIPAL NO ENTIENDO POR QUE DICE QUE HASTA DESPUES DEL QUINCE DE AGOSTO, EL INFORME DE JUNIO YA DEBIO SE PROCESADO Y PRESENTADO AL OSFEM, YA QUE CONFORME AL CALENDARIO QUE ESTA DEPENDENCIA TIENE PUBLICADO EN SU PAGINA OFICIAL EL PLAZO LIMITE PARA PRESENTARLO FUE EL 4 DE AGOSTO DE 2016 Y EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A CUMPLIMIENTO EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD YA PRESENTO EL INFORME CORRESPONDIENTE. ENTONCES NO ENTIENDO LA NEGATIVA POR PARTE DEL TESORERO MUNICIPAL. ASI QUE SOLICITO LA INFORMACION SEA

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

PROPORCIONADA (*sic*)

Por su parte, se hace mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en turno, se estima que los motivos de informidad expresados por **LA RECURRENTE** son fundados, en términos de lo siguiente:

En primer término, es de señalar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no negó la existencia de la información que solicita **LA RECURRENTE**, referente a las pólizas cheque y facturas pagadas en el mes de junio de dos mil dieciséis, ya que señala en su respuesta que la información le será entregada después del quince de agosto, una vez que se haya entregado el informe mensual y se tenga toda la información integrada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya aceptado contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, en este sentido al contar con la información requerida ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona, esto de acuerdo en los términos y condiciones de la Ley de Transparencia de la entidad y de las demás disposiciones de la materia ello en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información.

Preceptos de los que se denota que toda la información que se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** le reviste el carácter de información pública, determinación que a su vez se encuentra plasmada en los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del sentido literal siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 12. ...

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Documentos que pueden generarse en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración y pueden presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, según lo establecido por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

De la interpretación realizada a los numerales que anteceden se precisa que se constituye como información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa las dos únicas causas por las cuales ha de poderse restringir el derecho de acceso a la información pública: i) que la información solicitada encuadre en alguno de los supuestos de reserva, ii) que la información encuadre como información confidencial.

En el caso que se analiza, **EL SUJETO OBLIGADO** solamente se limitó en manifestar que "EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO INFORMARLE QUE LA INFORMACIÓN LE SERÁ ENTREGADA DESPUÉS DEL 15 DE AGOSTO UNA VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL INFORME MENSUAL Y SE TENGA TODA LA INFORMACIÓN INTEGRADA. ATENTAMENTE TESORERO MUNICIPAL..."

Bajo ese contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** conforme a los Lineamientos Generales para la Integración de los Informes Mensuales de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México ejercicio 2016, debió haber rendido el informe mensual de acuerdo como lo pide **LA RECURRENTE**, en el cual se encuentra integrada la información que solicita, como a continuación se demuestra:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Cuenta Pública a los Poderes del Estado y Organismos Autónomos



6. INFORMACIÓN REQUERIDA

> Carpeta Núm. 1 "Estados Financieros y Presupuestales"

Información Patrimonial:

- Estado de Situación Financiera del mes y acumulado.
- Estado de Actividades del mes y Acumulado.
- Balanza de Comprobación Detallada.
- Diario General de Pólizas.
- Anexos al Estado de Situación Financiera.

Ahora bien conforme a lo establecido en dichos Lineamientos se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como fecha para la entrega y validación en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, como se muestra a continuación:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Cuenta Pública a los Poderes del Estado y Organismos Autónomos



FECHAS Y HORARIO DE ENTREGA Y VALIDACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES

INFORME MENSUAL	FECHA LÍMITE
2016	
ENERO	29/02/2016
FEBRERO	05/04/2016
MARZO	28/04/2016
ABRIL	30/05/2016
MAYO	28/06/2016
JUNIO	04/08/2016
JULIO	26/08/2016
AGOSTO	29/09/2016
SEPTIEMBRE	28/10/2016
OCTUBRE	30/11/2016
NOVIEMBRE	11/01/2017
DICIEMBRE	01/02/2017

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

Por ello, es pertinente precisar que una de las formas en las que **EL SUJETO OBLIGADO** ejerce su autonomía, es en la aprobación y ejecución de su presupuesto de egresos, así como en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública; por tanto, su actuar debe ceñirse a las disposiciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala al respecto:

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Dentro de los principios constitucionales a que están sujetos las entidades públicas, se destacan la eficiencia, eficacia y honradez, en el uso y destino que se le da a los recursos públicos. Asimismo, de acuerdo con el referido artículo 129, todos los pagos que realicen deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente.

En forma específica, sobre el manejo y control de la actividad financiera, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

IV. Ayuntamiento. A los Ayuntamientos del Estado de México

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000."

Dentro de las obligaciones que tienen todos los órganos del estado, incluidos los Ayuntamientos, se encuentran el de seguir el mecanismo de control y evaluación del gasto público aprobado en el presupuesto de egresos para que no haya un exceso en el presupuesto asignado y para acreditar su aplicación exacta al cubrir las acciones o programas que correspondan, según la naturaleza de cada institución.

Para regular la actividad de los ayuntamientos respecto de los egresos programados, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

De lo anterior, podemos referir que la ley otorga a los Ayuntamientos la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por ellos mismos. Al mismo tiempo, la ley los constriñe, a través del Tesorero Municipal, a llevar un registro contable, financiero y administrativo de los ingresos, egresos e inventarios.

En forma particular, cualquier egreso realizado por la administración municipal debe constar en dichos registros y ser soportada con la documentación idónea para justificar y acreditar el gasto. Es por ello que el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable."

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que todo órgano del estado debe manejar un sistema de contabilidad que facilite la fiscalización de los recursos públicos en sus modalidades de ingresos, pasivos, activos o egresos. Es decir, el sistema que soporta el registro contable y presupuestal de cada dependencia, debe tener sustento en los documentos comprobatorios, mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas para su acreditamiento.

Conviene apuntar que la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos públicos no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto, sino además, en materia de transparencia, la fiscalización de los mismos se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información relacionada con este sistema contable y los documentos soporte que acrediten el ingreso o el gasto realizado.

En el caso que nos ocupa, las pólizas cheque se elaboran con motivo del uso de recursos públicos y sirven como elemento de convicción para acreditar el gasto realizado.

Abona a lo anterior, señalar que la expedición de cheques se describen en el **MANUAL UNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO** (Decimoquinta Edición) 2016, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de mayo de dos mil dieciseis y que es de aplicación obligatoria para los Ayuntamientos en el Estado de México de conformidad con las siguientes puntos del propio Manual:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"8) DEVENGO CONTABLE

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro en los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, además de participaciones, aportaciones, recursos convenios y otros ingresos por parte de los entes públicos. En el caso de resoluciones en firme (definitivas) y pago en parcialidades, respectivamente. El gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Periodo Contable

- a) *La vida del ente público se divide en períodos uniformes de un año calendario, para efectos de conocer en forma periódica la situación financiera a través del registro de sus operaciones y rendición de cuentas;*
 - b) *En lo que se refiere a la contabilidad gubernamental, el periodo relativo es de un año calendario, que comprende a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, y está directamente relacionado con la ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto de egreso*
- ...

Respecto a este Postulado Básico se precisa que durante el presente ejercicio fiscal para el registro contable de los gastos que realizan los entes públicos en el ámbito estatal y municipal se mantendrá el criterio conforme al Principio de Contabilidad Gubernamental de Base de Registro, el cual establece que los gastos o costos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momento en que se devenguen."(Sic)

Así, al **SUJETO OBLIGADO** le corresponde llevar un control de todas y cada una de las operaciones contables y financieras que realice en cada año calendario (del 1 de enero al 31 de diciembre); particularmente, los gastos deben ser reconocidos y registrados desde el momento

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

que se devenguen, independientemente del pago. De este modo, debe llevarse un control de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener registro de la expedición de los cheques, en consecuencia las pólizas cheque que ahora le son requeridas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Ahora, toda vez que las referidas pólizas cheque pueden contener datos bancarios que pueden afectar patrimonialmente al **SUJETO OBLIGADO**, se ORDENA la entrega de las mismas en versión pública, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego, ésta la presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia de la solicitud; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría transgrediendo el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los Números de Cuenta Bancarios, cadena

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

de sello original y código bidimensional de las pólizas que cuenten con estos elementos en su contenido.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora INAI, a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."(Sic)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a esta resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del **SUJETO OBLIGADO**, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información." (Sic)

En lo que respecta al Código de Barras Bidimensional, el glosario del SAT lo define como *"Un dispositivo de seguridad proporcionado por el SAT una vez aprobada la asignación de folios al contribuyente, el cual deberá ir adherido al comprobante fiscal impreso, deberá incluir los siguientes datos:*

- *Clave en el RFC del contribuyente emisor.*
- *El número de aprobación.*
- *Rango de folios asignados.*
- *Fecha de la asignación de los folios.*
- *Vigencia, la cual será de dos años contados a partir de la fecha de aprobación de la asignación de folios.*

En este sentido esta analizado con anterioridad y resultaría ocioso realizar un nuevo estudio, toda vez que se advierte claramente que el contenido del referido código de barras bidimensional proporciona datos confidenciales como la Clave RFC, así mismo lo hace la Cadena de Sello Original la cual es una secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, es decir que también proporciona datos confidenciales; por lo que su integración en las pólizas pagadas durante el periodo que va del 1 al 30 de junio de 2016; información que tendrá que proporcionar el SUJETO OBLIGADO deberá testarse para la versión publica a la que accederá el RECURRENTE.

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

A mayor abundamiento, es de precisar que los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, referentes a que no sería entregada la información solicitada, sino hasta el día quince de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que dicha documentación a decir del **SUJETO OBLIGADO** se encontraría integrada a esa fecha una vez enviado el informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización, como ya se dijo anteriormente, ello implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada ya que no es posible remitir dicho informe si no se cuenta con la información solicitada, aunado a la obligación que tiene de llevar un registro contable de las erogaciones en tiempo real tal y como lo señala el Acuerdo por el que se emiten las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 2009, el cual dispone:

***"NORMAS Y METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS MOMENTOS
CONTABLES DE LOS EGRESOS"***

I.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG) que cada ente público utilizará como instrumento de la administración financiera gubernamental, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

II.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas y lineamientos que emita el CONAC.

III.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

IV.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- *Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;*
- *Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información contable y presupuestaria;*
- *Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;*
- *Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y*
- *Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.*

V.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de su pago.

VI.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar: en lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

VII.- El momento contable del gasto aprobado, es el que refleja las asignaciones presupuestarias anuales comprometidas en el Presupuesto de Egresos.

X- El gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XI.- El gasto ejercido es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente.

XII.- El gasto pagado es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se denota la clara obligación del **SUJETO OBLIGADO** de contar con la información solicitada a pesar de que la solicitud fue presentada en fecha primero de agosto del presente año y si bien el **SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información para la integración del informe mensual al OSFEM el día cuatro de agosto; lo cierto es, que tenía quince días para responder a la solicitud de información, por lo que resulta claro que a la fecha de la emisión de la presente resolución deberá entregar la información a **LA RECURRENTE**, en virtud del ejercicio del gasto y en consecuencia, atender a la solicitud de información en tiempo y forma, razonamiento soportado por disposición del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es obligación de transparencia específica, como se aprecia a continuación:

"Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia

Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

- a) El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

(Énfasis añadido)

Es así que este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **LA RECURRENTE** en razón de que demora la entrega de la información aun cuando ya debería de contar con ella al momento de la respuesta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción X, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: ...

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue en tiempo la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar la información requerida por **LA RECURRENTE** argumentando que dará cumplimiento en una fecha posterior siendo que debió contar al momento de la respuesta con dicha información.

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos o razones de inconformidad esgrimidos por **LA RECURRENTE** en su medio de impugnación, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión materia del presente asunto, y se le **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX y en versión pública** el soporte documental correspondiente a las pólizas cheque y facturas pagadas en el mes de junio de dos mil dieciséis, independientemente del origen de recurso que haya sido ejercido para tal efecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ordena** entregar a **LA RECURRENTE** a través del **SAIMEX, en versión pública**, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Las pólizas de cheque y facturas pagadas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, con todo tipo de recursos incluyendo los propios, estatales o federales, del 1 al 30 de junio de 2016.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación, con motivo de la versión publica que emita el SUJETO OBLIGADO."

TERCERO. Notifíquese al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 02532/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad
Eva Abaid Yapur

SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de
revisión número 02532/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA/ATU



PLENO